



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – Extensión 6027

Radicación No. 086383189003202100056-00
Ref. Verbal - Divisorio – 1ª instancia – auto de sustanciación
Demandante: Robey Aisales Noreña y otros
Demandado: Santos Lans Lingado y otros

Secretaría.- Señora jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue inadmitida y la parte actora presento una documentación subsanandola en el término legal. Sírvase decidir al respecto.
Sabanalarga, octubre 29 del 2021
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, octubre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Este despacho inadmitió la presente demanda basado en cuatro (4) falencias de las que adolecía las cuales son las siguientes:

1-. En cuanto a los poderes

Se observa que otorgan poderes personas que no son titulares de derechos reales, es decir que no son codueños. Como son ROBEY AISALES NOREÑA y ARGENIDA REYES ARAUJO

2-. En cuanto al dictamen pericial aportado

En él no se señala la partición correspondiente de cada uno de los codueños tal y como lo señala el art. 406 inciso 3 del C.G.P.

3-. En cuanto la certificación del registrador

No se aportó el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible, tal y como lo exige el art. 406 inc. 2 del C.G.P.

4-. En cuanto a las notificaciones

En la demanda se señala el mismo lugar en donde recibirían notificaciones tanto los demandantes como los demandados, lo hacen de manera general y en un predio rural no localizado, se limitan a decir que recibirán notificación en el predio denominado El ARMADILLO HOY SAN ANDRÉS, ubicado en la zona rural del municipio de Sabanalarga, Atlántico.

Estas notificaciones deben precisarlas de conformidad con el art. 82 num. 10 del C.G.P. y el art. 83 inc. 2 ibidem.

La parte demandante, presento un escrito alegando que con el mismo estaba dándole cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda; ahora, revisando dicha documentación aportada de contera se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial en el referido auto de inadmisión. Razón por la cual, se tiene que la parte demandante, no subsano la presente demanda, y como consecuencia, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 90, parte final del C.G.P.

Veamos lo alegado

1.- En cuanto a la primera falencia, sobre los poderes, podríamos decir que fue subsanada.

2.- En cuanto a la segunda falencia con respecto al dictamen pericial, Aun cuando la demandante afirma que Respecto a este punto se hace entrega de nuevo dictamen con la modificación requerida por el despacho, se observa que este no precisa como van a quedar todas y cada una de las divisiones. Por lo que esta falencia no fue subsanada.

3.- La tercera falencia. En cuanto la certificación del registrador no fue aportada se limitó a decir que la solicitó al registrador pero que sin embargo el término legal para ello supera el término para subsanar la inadmisión razón por la cual le solicito al despacho admita la demanda y una vez esta parte obtenga la certificación se la hará llegar al despacho.

La demandante debe saber que el certificado es requisito previo para la admisión de la demanda y no posterior, por lo que su solicitud es improcedente.

4.- Cuarta falencia. Notificaciones

Aquí sin subsanar alega que en la demanda se hizo alusión a la dirección del predio y de un predio netamente rural, por lo cual carece de nomenclatura. Ello es cierto, pero hace alusión del predio de mayor extensión de 157 hectáreas, de se va a dividir, pero no de las direcciones exactas de los demandados y demandantes.

Lo anterior nos muestra que las falencias no fueron subsanada a excepción de la primera lo que se rechazará la demanda tal y como lo dispone la parte final del art. 90 del C.G.P.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Rechazar la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.- En firme esta providencia ordenase su devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

**Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Sabanalarga - Atlantico**

Oficio Hoja No. 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739a593a6baca1c12f391b958216427a1cdf7ed0fedcadde03ffa3238e7d9f39**
Documento generado en 05/11/2021 06:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>